000671/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., Y. N. (en representación de V.D.N) c/ V., A. J. S/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 671/2022, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 10948/2021), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por el señor A. J. V. (ID 841042) en contra de la providencia fechada el 06 de octubre de 2022.**

I. En la resolución en crisis, se dispuso "**1)** Siendo que se encuentra en curso la investigación por parte del "*Ministerio Público Fiscal*" y teniendo en consideración el temor que manifiesta sentir la progenitora, de conformidad con lo previsto por la Ley XV N° 12 y a fin de resguardar la integridad psicofísica de los involucrados, SE DISPONE PRORROGAR las medidas dictadas en autos en fecha 08/02/2022: A) Decretando provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de A. J. V., D.N.I. N° X., hacia Y. N. C. D.N.I. N° X. y la niña D. N. V. D.N.I. N° X. y a su domicilio sito en calle Tobas N° X. del Barrio J. Fuchs, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde las nombradas se encuentren y/o desarrollen alguna actividad habitual, incluso en la vía pública.- B) A fin de preservar la integridad psicofísica de la menor de edad involucrada,

SUSPENDASE provisoriamente y por el termino de TRES (3) MESES el régimen de comunicación y contacto de A. J. V., D.N.I. N° 34.089.552 con su hija D. N. V. D.N.I. N° X., *(conf. art. 9 inc. d) de Ley XV N° 12)…*”.

II. El recurrente apela la resolución y se agravia porque la medida de protección se basa en un fundamento inexistente de que se encontraría en curso la investigación por parte del Ministerio Público Fiscal, cuando fue informado en el expediente la resolución resolución del MPF de fecha 15 de junio de 2022 del Caso N° 113.475, que dispone el archivo de las actuaciones.

Asimismo, destaca que no se valora el informe del profesional psicólogo que afirma respecto de la manipulación materna en la relación filial. Agrega que los informes arrimados al proceso indican un reconocimiento de que no ha habido ASI, por lo que la decisión es violatoria del derecho de comunicación paterno filial.

Concluye que la resolución es arbitraria, por cuanto, no resulta ser el producto de una interpretación ajustada a las normas y antecedentes del proceso. Hace reserva de caso federal.

Sustanciado el recurso, es contestado mediante escrito electrónico ID 859801.

El 22 de febrero de 2023, contesta vista la Asesora de Familia y considera En el carácter invocado, visto las constancias digitales, sin perjuicio que la niña no concurrió a la audiencia señalada ante la Alzada, teniendo en cuenta lo evaluado por la Licenciada en Pedagogía D. F. en

cuanto que “no es una sugerencia del equipo terapéutico tratante de D. la revinculación con el padre, consideramos que la niña debe ser escuchada y evaluada con los profesionales pertinentes, ya que es una niña que si bien no cuenta con lenguaje fluido, tiene recursos para expresar lo que le pasa tanto simbólicos como no simbólicos” y por la Licenciada en Psicológica A. A G., en cuanto “no es una sugerencia de este equipo terapéutico la revinculación, Es indispensable no solo evaluar el siguiente informe sino los demás profesionales y su saber no solo sobre el diagnóstico de la niña sino también de lo sucedido antes de la denuncia, la observación de las conductas de D. con su figura paterna y materna, los cambios de conducta y sus modos de expresión”, considero que deberá rechazar el recurso de apelación interpuesto por el progenitor.”.

El día 03/01/23 se dispuso en la instancia de grado, prorrogar las medidas de protección referidas por el plazo de dos meses.

Se lleva a cabo la audiencia a efectos de oír a la niña D. N. V., junto a su progenitora.

III. En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableciera las medidas apeladas y el de 2 meses de su prórroga se encuentran vencidos.

Es que la medida de prórroga fue dispuesta por la jueza el 06 de octubre de 2022 y notificada el 06/10/22 y la prórroga de las medidas de protección se dictó el 03/01/23, notificada el 03/01/23, no existiendo nuevas prórrogas.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor A. J. V. (ID 841042) en contra de la providencia fechada el 06 de octubre de 2022.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida y su prórroga teniendo en cuenta la intervención interdisciplinaria en curso, y demás constancias de autos, que dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

Aun así, y teniendo en cuenta el interés prevalente de la niña D. deberá la Magistrada de

grado arbitrar a la brevedad en la instancia, la cooperación y coordinación interdisciplinaria, ordenando la realización de audiencia con los profesionales tratantes de la niña –incluyendo a las licenciadas A. G. y D. F.-, y los profesionales del ETI y CMF con la presencia de la Sra. Asesora de Familia, para que diseñen un plan de acción en los sucesivo o en su caso dictaminen en consecuencia en relación a la posibilidad y conveniencia de vinculación paternofilial, de acuerdo con los principios vigentes en la materia.

V. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el A. J. V. (ID 841042) en contra de la providencia fechada el 06 de octubre de 2022.

2) Ordenar a la Magistrada interviniente, la realización de audiencia, conforme el considerando correspondiente.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. D. C. D. A. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°120 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS